

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 405

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAFAEL OLMANDO BRAVO BENITEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>42</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15 mayo 2018</u>
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 409

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NATALIA SOFÍA CRUZ y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00020-00

1. ASUNTO A RESOLVER

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud relacionada con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por este Despacho para el próximo 17 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m., puesto que en la misma fecha y hora fue dispuesto un evento académico por parte de la Universidad del Cauca y no cuenta con la colaboración del abogado de confianza a quien suele sustituir el poder.

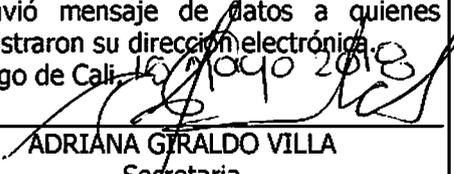
A partir de lo anterior y en aras de garantizar la efectiva representación judicial de la parte demandante, se procede a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente expediente, de conformidad con la agenda del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

ÚNICO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>42</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>10 de mayo 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 404

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

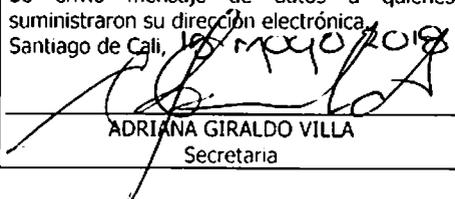
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>42</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>10 mayo 2018</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 408

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESPERANZA CONSTAIN DE OQUENDO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00117-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y Tarjeta Profesional No. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 136, Cno. Ppal.

² Folio 98, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

10 mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESPERANZA CONSTAIN DE OQUENDO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00117-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1009672**, con vigencia desde el 16 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2015², constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará. En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala

¹ Folios 1-2, Cdo. No. 2.

² Folios 3-14, Cdo. No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00117-00

provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

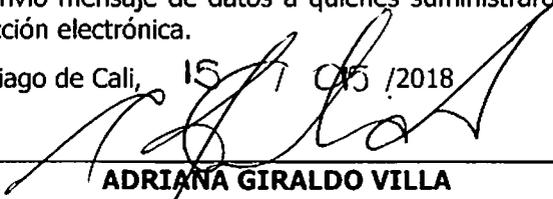
TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>42</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 de Mayo /2018</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 403

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLIVERIO HOYOS SALCEDO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 63 del expediente.

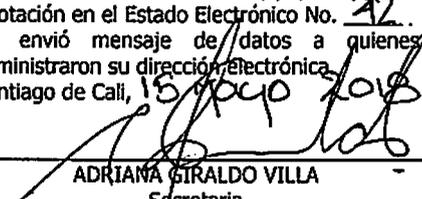
CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Jennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 42.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 15/04/2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 407

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	BRAYAN PUENTES ORTIZ
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Fernando Guerrero Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.042 y Tarjeta Profesional No. 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 253 del expediente.

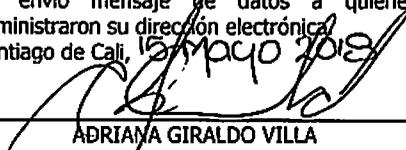
CUARTO: Reconocer personería al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Rama Judicial**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 42.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 15 Mayo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADA	JOSE JAIR OROZCO BARONA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00027-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, dentro del acápite denominado: "**MEDIDAS CAUTELARES**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución GNR 177030 de junio de 2015, mediante la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 4 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor OROZCO BARONA JOSE JAIR, con efectividad a partir del 1 de julio de 2015, en cuantía de \$644,350, en atención a lo reconocido inicialmente en Resolución GNR 100016 del 19 de mayo de 2013. Prestación ingresada en nómina en el periodo de julio de 2015 y pagada en agosto de la misma anualidad.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al demandado **JOSE JAIR OROZCO BARONA**.

¹ Folio 9, cuaderno No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al señor **JOSE JAIR OROZCO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.970, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

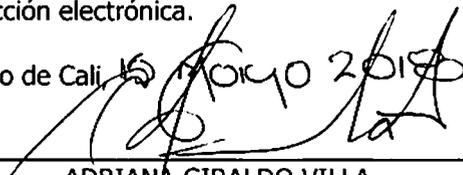
SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>42</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 10 <u>10</u> de 2018 <u>2019</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIONADA	JOSE JAIR OROZCO BARONA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00027-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Previo al estudio del libelo introductorio, se advierte que entre las pretensiones del extremo activo se encuentra la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 177030 del 17 de junio de 2017, *"por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI"*.

En virtud de lo anterior, es del caso precisar que ésta Operadora Judicial no se declarará impedida, pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, para la fecha de expedición de la sentencia judicial aludida en el acto administrativo precitado, no fungía como titular de éste Despacho y por tanto, no conoció o realizó actuaciones que tuvieran injerencia en dicha decisión judicial.

Indicado lo anterior y una vez analizada la demanda, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá el medio de control de la referencia y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra el señor **JOSE JAIR OROZCO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.970.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación al señor **JOSE JAIR OROZCO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.970, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento del señor **JOSE JAIR OROZCO BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.970, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 353 del once (11) de mayo de 2018, que ORDENA la admisión del presente demanda de Lesividad, radicado No. 76001333300920180002700, propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el señor **JOSE JAIR OROZCO BARONA**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

QUINTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora y a la Doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77.684, en calidad de apoderada judicial suplente, los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 AZ</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 Mayo 2018</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folios 1-8.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
DEMANDADO	JULIO CESAR CALLE VASQUEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00041-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **39.062.100**.

En atención a ello, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en la devolución de lo pagado en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. GNR 224382 del 29 de julio de 2016, razón por la que el extremo activo, a través del escrito de subsanación, estimó la cuantía en ciento ochenta y ocho millones ciento nueve mil setecientos cuatro pesos (\$188.109.704)², suma que resulta del cálculo realizado por las mesadas pensionales (incluidas las mesadas adicionales) que le han sido canceladas desde el 05 de febrero de 2015 al 05 de febrero de

¹ Folios 637-640.

² Folio 638.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00301-00

2018, previo descuento de los valores que por ley se le deben efectuar al pensionado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta solo los valores cancelados desde la fecha en que al actor le fue reconocida la pensión, a saber, agosto del 2016 (tal como se desprende de lo indicado en la resolución No. GNR 224382 del 29 de julio de 2016), lo cierto es que la cuantía superaría la suma establecida en el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer del presente asunto, como quiera que la mesada pensional que le fue otorgada al accionante asciende al valor de ocho millones quinientos setenta mil trescientos siete pesos (\$8.570.307).

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

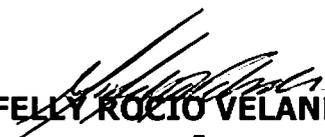
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, contra el señor **JULIO CESAR VALLE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.023.

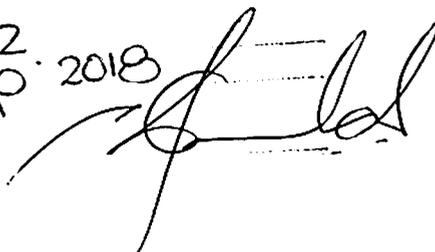
SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

ELECTRONICO

042
15 MAR 2018



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANTONIO SOTELO MARTINEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00062-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANTONIO SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.452, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00062-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. SUB 257659 del 15 de noviembre de 2017 y DIR 23777 del 27 de diciembre de 2017, proferidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

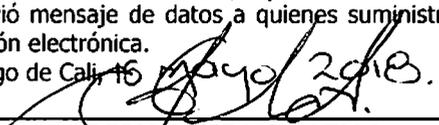
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042.	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2018.	
	
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria	

¹ Folios 2-3.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FABIAN CEBALLOS BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00065-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **FABIAN CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.746, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **STEPHANIA CEBALLOS GOMEZ**; **FABIAN CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.842; **ANDRES CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.754; **ASTRID GRACIELA GUERRERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.665.468, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DANIELA CEBALLOS GUERRO** y **ANDRES FELIPE CEBALLOS GUERRERO**; **DIEGO CEBALLOS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.180; **MARIA LUCIA SEVILLANO GONGORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.610 y **CAMILA CEBALLOS SEVILLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.518.235, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA**

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00065-00

NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas, **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.943 y Tarjeta Profesional No. 41.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00065-00

apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 NOVIEMBRE NOVIEMBRE 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folios 1-4.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO PADILLA ANDRADE
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- . Acreditar el agotamiento en debida forma de la actuación administrativa ante la entidad demandada, respecto de lo pretendido en el medio de control objeto de estudio.

Lo anterior, por cuanto una vez revisadas las diversas peticiones elevadas por el extremo activo ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, así como las resoluciones por medio de las cuales se resolvió su *petitum*, respecto de las que se solicita el control de legalidad, se tiene que en dicho trámite, lo pretendido, fue la inclusión de la prima de antigüedad recibida en julio de 1994, sin que se vislumbre que la reliquidación hubiere sido objeto de debate dentro de la actuación administrativa y que con base en ello, se hubiere solicitado la misma de conformidad con la Ley 33 de 1985, con la inclusión de los factores percibidos en el último año.

Por tanto, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

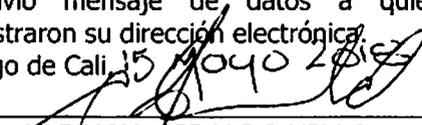
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2018.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00071-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.150, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00071-00

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Decreto 4112.010.20.0662 del 06 de octubre de 2017, proferidas por dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

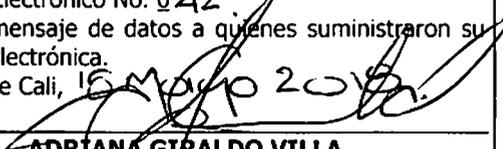
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 Mayo 2018.</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folios 38-39.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

ACCIÓN	REPETICIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIONADA	BRIAN PALACIOS ROMAÑA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00076-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Repetición (art. 142 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el **Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera**, mediante providencia del 14 de marzo de 2018, ordenó la remisión del caso sub-examine a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cali**, por competencia.

En razón de lo anterior, el Despacho en mención citó el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 e indicó que si bien sería del caso remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, lo cierto es que la cuantía del asunto no excedía los límites fijados por el legislador y por tanto, le correspondía a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cali**.

Así las cosas, es del caso señalar, como primera medida, que la competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, determinándose correctamente en los asuntos que la ley permite asumir su conocimiento, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía – factor objetivo, la calidad de las partes intervinientes en el proceso-factor subjetivo, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso – factor funcional, el lugar donde debe tramitarse – factor territorial, y el factor de conexidad, que refiere, entre otras cosas, a la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal.

En atención a lo anterior, se tiene que de conformidad con el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 y atendiendo el factor funcional, en principio, el competente para conocer del presente asunto sería el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, por cuanto mediante Auto No. 462 del 28 de mayo de 2014, aprobó la conciliación judicial de la cual deviene el medio de control de la referencia.

No obstante, al estudiar la cuantía objeto de controversia, se avizora que la misma no excede el tope mínimo fijado en el numeral once del artículo 152 de la Ley

1437 de 2011, motivo por el que la competencia en razón de dicho factor recaería sobre los Juzgados Administrativos.

Definido lo anterior, es menester señalar que si bien el acuerdo que originó el presente medio de control fue aprobado en la ciudad de Cali por el Tribunal Administrativo, lo cierto es que dicha Corporación ejerce jurisdicción territorial sobre el Departamento del Valle del Cauca, en donde se encuentran constituidos diferentes circuitos, esto es: Cali, Buenaventura, Buga y Cartago.

Así las cosas, es del caso hacer remisión a las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, respecto del medio de control de reparación directa, del cual devino la conciliación judicial.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos.

Así pues, se tiene que una vez analizada la sentencia No. 133 del 28 de junio de 2013, se avizora que los hechos ocurrieron en "(...) *la zona rural del Municipio de Buenaventura, vereda de San Cipriano (...)*", perteneciente al **Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia del presente asunto le corresponde al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura** (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.), por ser quien tiene competencia sobre el lugar donde ocurrieron los hechos y que motivaron a la interposición del medio de control de reparación directa, de la cual deviene la repetición por el pago efectuado en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado dentro de dicho proceso.

Merced a lo indicado y en atención a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, contra **BRIAN PALACIOS ROMAÑA Y OTROS**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

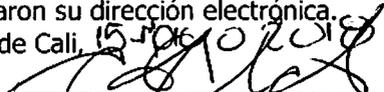
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 15-10-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA SANDOVAL JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00077-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LILIANA SANDOVAL JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.710, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00077-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

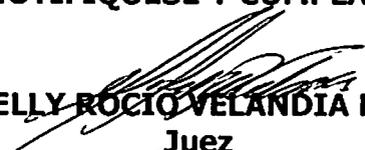
SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0252 del 01 de agosto de 2016. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 42

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Mayo 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00092-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.258, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00092-00

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. S-2017-043057/ANOPA-GRUNO-1.10 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Jefe Área Nómina de Personal Activo de dicha entidad, Capitán **RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y Tarjeta Profesional No. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 1.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00092-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria